

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00002-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1003/2016

Fecha de Clasificación: 26-SEP-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 19
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI de la LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

000093

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiséis días del mes de septiembre del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00002-2016 de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, realizar una visita de inspección a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar que la empresa haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00002-2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que pese a que en el acta de inspección referida en el punto inmediato anterior, se le hizo del conocimiento a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, que contaba con un plazo de cinco días hábiles de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera y aportar las pruebas que estimara convenientes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, la inspeccionada no hizo uso de este derecho.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0115/2016 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, y notificado mediante cédula de notificación el día catorce de marzo del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, por los posibles hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como su Reglamento y demás Normas Oficiales Mexicanas, aplicables en materia de residuos peligrosos.

Asimismo, y en atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00002-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1003/2016

S.A. DE C.V., el cumplimiento de una medida correctiva, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, misma que debió ser llevada a cabo en el plazo otorgado para ello.

QUINTO.- Que en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] quien dijo ser el representante legal de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, sin que de las constancias que corren agregadas al escrito se observaran las documentales idóneas con las cuales acreditará la personalidad con la que se ostenta.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0345/2016** de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y notificado mediante cedula de notificación el día veintisiete del mismo mes y año, se previno a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, para que en plazo de cinco días acreditará la personalidad del [REDACTED]

SÉPTIMO.- Que mediante escrito ingresado en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, a efecto de acreditar la personalidad con lo que se ostentó, y que por consecuencia desahogar la prevención que se menciona el Resultando inmediato anterior.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0471/2016**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, y notificado mediante rotulón el día dos de junio del mismo año, se tuvo por desahogada la prevención que se menciona en el Resultando Sexto de la presente resolución, en tanto que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, acreditó la personalidad del [REDACTED] y de esta manera y por la relación que guarda el mismo se realizó una valoración de la medida correctiva que le fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento correspondiente.

NOVENO.- Que mediante orden y acta de inspección número II-00316-2016, se practicó una visita de inspección a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] a efecto de verificar el grado de cumplimiento de la medida correctiva que el fuer ordenada a la inspeccionada mediante acuerdo de emplazamiento.

DÉCIMO.- Que mediante escrito ingresado en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que a su derecho convino.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0618/2016**, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día veintiuno del mismo mes y año, se realizó una valoración de la medida correctiva, con base en lo manifestado por la inspeccionada y asentado por los inspectores federales mediante acta de inspección número II-00316-2016, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0921/2016**, de fecha diecinueve de agosto

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00002-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1003/2016

000094

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día dos de septiembre del mismo año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del día **seis al ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, sin que presentara alegatos.

DÉCIMO TERCERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando DÉCIMO SEGUNDO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00002-2016, levantada el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00002-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1003/2016

en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No ha realizado su Autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que fueron generados de sus proceso productivo y de consumo, a saber estopa impregnada, envases vacíos impregnados, aceite lubricante gastado, filtros de aceite lubricante gastado, diésel con aceite y grasas

III.- Que en fechas siete de abril y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo asentado en el acuerdo de emplazamiento correspondiente, mismo que se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando para tal efecto las pruebas que enseguida se describen:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia coteja de la escritura notarial número veinte mil veintitrés, pasada ante la de del Lic. Rogelio Talamantes Barnola, notario público número treinta y tres del Estado de Aguascalientes.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la [REDACTED]
- c) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia cotejada del escrito dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, solicita copia certificada del documento de autocategorización.

Asimismo, en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que a su derecho convino, y a exhibir las pruebas que estimó convenientes, las cuales consisten en:

- a) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia cotejada del oficio número 03/377/16, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, emitido por Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes.

Por lo que en tales ocurso la inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, los cuales se tienen por reproducidos como se insertan en su

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00002-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1003/2016

000095

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad número 1, la cual señala que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, "no ha realizado su Autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que fueron generados de sus proceso productivo y de consumo, a saber estopa impregnada, envases vacíos impregnados, aceite lubricante gastado, filtros de aceite lubricante gastado, diésel con aceite y grasas", ya que de la visita de inspección de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la inspeccionada manifestó "no contar con dicho documento por el momento.", lo cual de actualizarse se estira a lo previsto por los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00002-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1003/2016

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00002-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1003/2016

000096



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) (...).

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

Luego entonces, mediante escrito ingresado en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, exhibió en copia simple un escrito, por el cual, le solicita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una copia certificada del documento de autocategorización, pretendiendo con ello demostrar que se encuentra autocategorizado como generador de residuos peligrosos, sin embargo, dicha documental no demuestra a que categoría se encuentra categorizado, ya sea Micro, Pequeño o Gran generador de residuos peligrosos, sino que únicamente hace suponer que esta ya se encuentra categorizada, pero en todo caso, no cuenta con la documental idónea para robustecerlo.

Asimismo, de lo asentado a foja cinco del acta de inspección número II-00316-2016, se tiene que la inspeccionada manifestó *"tener su registro como generador de residuos peligrosos desde el año 2002, y exhibe en este momento dos Constancias de Recepción del trámite "Aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, modalidad general" realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el primero de fecha 19 de Marzo del 2002 y el segundo de fecha 24 de Abril de 2002, y adjunto a cada una de las constancias se encuentra el formato de "Aviso de inscripción como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos", en el que se describen los residuos generados y las cantidades que se generan al año, cabe aclarar que en ninguno de estos dos documentos consta la hoja general de registro que contiene los datos generales de la empresa para constatar que este trámite corresponde al domicilio en el que se actúa."*

En este sentido, esta autoridad considera que aun y cuando del citado registro, se desprende que han sido reportados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diversos residuos peligrosos, esto no quiere decir que la inspeccionada se encuentra autocategorizada, ya dicho registro únicamente representa una generación de 25 kg. (Veinticinco kilogramos) de residuos peligrosos anuales, mientras que de los manifiestos de entrega, transporte y recepción que obran en autos del expediente, se desprende una generación anual promedio de 450 kg. (cuatrocientos cincuenta), y máxime, que esta autoridad no tiene la certeza de que efectivamente dicho registro corresponda al establecimiento ubicado en Avenida de la Convención norte número 1101, del Fraccionamiento Arboledas, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, ya que tal y como lo reconoce la propia inspeccionada, esta cuenta con distintas sucursales, mientras que de la Constancias de Recepción para el citado Registro, únicamente se observa que este se expidió a favor de la empresa denominada Llantera Aguascalientes S.A. de C.V.

Es por lo anterior, que mediante escrito ingresado en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, exhibió el oficio número 03/37716, en el cual la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00002-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1003/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le informa que respecto a su rescrito recibido en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, en el cual le solicita copia certificada de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, esta le remite copias certificadas del documento solicitado a dos hojas, de las cuales se desprende que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, se ha registrado ante la ya mencionada Secretaría como empresa generadora de residuos peligrosos, de los denominados MEZCLA DE HIDROCARBUROS, MATERIAL IMPREGNADO y ACEITE GASTADO, en una generación anual de 1.157500 ton. (Uno punto mil quinientos setenta y cinco toneladas), ubicándose por consecuencia en el supuesto de Pequeño Generador.

Por lo tanto, y entendiéndose que los residuos peligrosos denominados estopa impregnada, envases vacíos impregnados, aceite lubricante gastado, filtros de aceite lubricante gastado, diésel con aceite y grasas, están siendo comprendidos entre los residuos registrados por la inspeccionada, ya que por sus características de peligrosidad estos guardan relación, es por ello que esta autoridad tiene por **desvirtuada la irregularidad de mérito**, en tanto que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, acreditó mediante pruebas plenas, que ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, tales como estopa impregnada, envases vacíos impregnados, aceite lubricante gastado, filtros de aceite lubricante gastado, diésel con aceite y grasas, a efecto de categorizarse como Pequeño Generador de Residuos Peligrosos, de conformidad con el artículo 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- En cuanto al cumplimiento otorgado respecto de la medida correctiva que le fue ordenada a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, mediante punto Tercero del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0115/2016, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, sobre el particular, se tiene que la inspeccionada se pronunció al respecto mediante escrito ingresado en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el cual fue valorado mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0618/2016, el cual atendiendo al principio de concentración y celeridad procesal será insertado en su literalidad a fin de ser considerado en la presente resolución administrativa:

"SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico, esta autoridad considera oportuno pronunciarse respecto del acta de inspección número II-00316-2016, a efecto de valorar el grado de cumplimiento de la medida correctiva número 1 que le fue ordenada a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, mediante punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0115/2016, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, y que para mayor certeza jurídica será insertada en su literalidad:

1. Deberá reportar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados de sus proceso productivo o de consumo, tales como estopa impregnada, envases vacíos impregnados, aceite lubricante gastado, filtros de aceite lubricante gastado, diésel con aceite y grasas, a efecto de categorizarse como

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00002-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1003/2016

000097

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Micro, Pequeño o Gran Generador de Residuos Peligrosos, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

En este contexto, se tiene que los inspectores federales al respecto asentaron a foja cinco del acta de inspección II-00316-2016, que el visitado manifestó "tener su registro como generador de residuos peligrosos desde el año 2002, y exhibe en este momento dos Constancias de Recepción del trámite "Aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, modalidad general" realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el primero de fecha 19 de Marzo del 2002 y el segundo de fecha 24 de Abril de 2002, y adjunto a cada una de las constancias se encuentra el formato de "Aviso de inscripción como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos", en el que se describen los residuos generados y las cantidades que se generan al año, cabe aclarar que en ninguno de estos dos documentos consta la hoja general de registro que contiene los datos generales de la empresa para constatar que este trámite corresponde al domicilio en el que se actúa.", así mismo se asentó que según lo dicho por la inspeccionada esta documental "corresponde a este domicilio, ya que tiene otros dos avisos para otras sucursales con misma razón social y diferente domicilio cada una; y en este momento presenta como complemento de los documentos anteriormente señalados, una "HOJA GENERAL DE REGISTRO PARA LOS TRAMITES DE LA DIRECCION GENERAL DE MANEJO INTEGRAL DE CONTAMINANTES", en la que se observa la razón social de la empresa LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V., así como también la firma y el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 19 de marzo de 2002, y al reverso se observan los DATOS DE REGISTRO de la empresa que realiza el trámite, y el domicilio que se registra corresponde al sujeto a inspección. Adjunto a este documento consta una hoja de "DECLARACIÓN DE PAGO DE DERECHOS" del Servicio de Administración Tributaria, en el que se describen el concepto por el cual se paga, el cual es REGISTRO DE EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS, en este documento constan dos sellos de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, uno de fecha 19 de marzo de 2002 y otro con fecha 24 de abril de 2002; respecto a esto el Visitado señala que este pago fue validado para ambos trámites."

De una lectura a la anterior, se desprende que la inspeccionada pretende dar cumplimiento a la medida correctiva de mérito con una documental, que si bien hace referencia a que la inspeccionada ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de diversos residuos, lo cierto es que aun y con ello esta autoridad no tiene la certeza de que efectivamente en dicho registro se hayan reportado la generación de residuos peligrosos respecto de las activadas que se realizan en el establecimiento ubicado en Avenida de la Convención norte número 1101, del Fraccionamiento Arboledas, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, ya

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00002-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1003/2016

*que tal y como lo menciono la propia inspeccionada, esta cuenta con distintas sucursales, mientras que de la Constancias de Recepción para el citado Registro, únicamente se advierte que se expidió a favor de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.***

*No obstante, mediante escrito ingresado en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, exhibió el oficio número 03/37716, con el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le informa que respecto a su rescrito recibido en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, en el cual le solicita copia certificada de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, esta le remite copias certificadas del documento solicitado a dos hojas, de las cuales se desprende que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, se ha registrado ante la ya mencionada Secretaría como empresa generadora de residuos peligrosos, de los denominados MEZCLA DE HIDROCARBUROS, MATERIAL IMPREGNADO y ACEITE GASTADO, en una generación anual de 1.157500 ton. (uno punto mil quinientos setenta y cinco toneladas), que por tal motivo se ubica en el supuesto de Pequeño Generador.*

*En este sentido, y entendiéndose que los residuos peligrosos denominados Mezcla de Hidrocarburos, Material impregnado, y Aceite Gastado que por sus características de peligrosidad son los mimos a los que se refieren los inspectores federales a foja siete del acta de inspección número II-00002-2016, es que esta autoridad da por **cumplida la medida correctiva de mérito**, en tanto que la empresa denominada LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V., acreditó mediante pruebas plenas que ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la totalidad de los residuos peligrosos que son generados de sus proceso productivo o de consumo, tales como estopa impregnada, envases vacíos impregnados, aceite lubricante gastado, filtros de aceite lubricante gastado, diésel con aceite y grasas, a efecto de categorizarse como Pequeño Generador de Residuos Peligrosos, de conformidad con el artículo 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."*

VI.- En vista que del análisis contenido en el considerando IV de la presente resolución, se colige que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, desvirtuó la irregularidad que se observó en el acta de inspección número II-00002-2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, y la cual motivó el presente procedimiento administrativo, por lo tanto, y ya que no persiste irregularidad alguna, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracciones I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad pone fin al procedimiento administrativo, y en consecuencia es procedente ordenar:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00002-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1003/2016

000098

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A) Se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, por lo que se refiere a los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección número II-00002-2016 levantada en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis y estudio a las constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/8.2/2C.27.1/00002-16, abierto a nombre de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, no se desprende violación alguna a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce del presente documento

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00002-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1003/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Julio Díaz Torre 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- Notifíquese de manera personal la presente resolución administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, *através de su representante legal el* [REDACTED] *en el domicilio que se desprende de autos el ubicado en* [REDACTED]

Así lo resolvió y firma:

EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ


CDMB/DGM.